



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

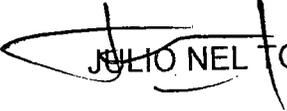
Número Único 110016000019201507194-00
Ubicación 32311 - 23
Condenado CRISTIAN IVAN VILLADA MARTINEZ
C.C # 1030610454

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 932 del ONCE (11) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000019201507194-00
Ubicación 32311
Condenado CRISTIAN IVAN VILLADA MARTINEZ
C.C # 1030610454

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Septiembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

N. U. R. 11001-60-019-2015-07194-00

No. Interno: 32311

Condenado: CRISTIAN IVAN VILLADA MARTINEZ

Cárcel: Prisión domiciliaría Calle 57 A sur No. 104 A 69 tercer Piso sector El Corso de Bogotá

Delito: Fuga de presos

Decisión: revoca prisión domiciliaría, niega pena cumplida

Interlocutorio No. 932

17
17
Bosa

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá

Apela
Capec

Bogotá, D. C., agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la revocatoria de la prisión domiciliaría concedida al sentenciado **CRISTIAN IVAN VILLADA MARTINEZ**, con fundamento en el informe allegado por el penal.

ANTECEDENTES

El señor CRISTIAN IVAN VILLADA MARTINEZ, fue condenado por el Juzgado 25 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a la pena principal de **veinticuatro (24) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal como autor responsable de la conducta punible de fuga de presos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría.**

Como consecuencia de la pena impuesta, CRISTIAN IVAN VILLADA MARTINEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 1º de diciembre de 2020. Y por auto del 9 de diciembre de 2021, se le concedió la prisión domiciliaría.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prevé el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993, sobre la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dan las condiciones para ello. Reza en su parte pertinente la norma en comento:

"Artículo 29F. REVOCATORIA DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente."

En el caso sub-lite, obra dentro de las diligencias:

Informe No. 2022 IE0021687 del 04 de febrero de 2022, procedente del área de domiciliarias del penal, en el que se registra trasgresiones por parte del sentenciado CRISTIAN IVAN VILLADA MARTINEZ CLL 57 A SUR # 104A-69 PISO 3, SECTOR EL CORSO BOSA

- 03/02/2022 salió de la zona de inclusión.
- 02/02/2022 salió de la zona de inclusión.
- 01/02/2022 salió de la zona de inclusión.
- 27/01/2022 salió de la zona de inclusión.
- 26/01/2022 salió de la zona de inclusión.
- 25/01/2022 salió de la zona de inclusión.
- 23/01/2022 salió de la zona de inclusión.
- 22/01/2022 salió de la zona de inclusión.
- 21/01/2022 salió de la zona de inclusión.
- 20/01/2022 salió de la zona de inclusión.
- 16/01/2022 salió de la zona de inclusión.
- 15/01/2022 salió de la zona de inclusión.
- 14/01/2022 salió de la zona de inclusión.
- 13/01/2022 salió de la zona de inclusión.
- 03/01/2022 salió de la zona de inclusión.

Informe No. 2022 IE0028391 del 14 de febrero de 2022, procedente del área de domiciliarias del penal, en el que se registra trasgresiones por parte del sentenciado CRISTIAN IVAN VILLADA MARTINEZ CLL 57 A SUR # 104A-69 PISO 3, SECTOR EL CORSO BOSA.

14/02/2022 salio de la zona de inclusion

Condenado: CRISTIAN IVAN VILLADA MARTINEZ**Cárcel:** Prisión domiciliaria Calle 57 A sur No. 104 A 69 tercer Piso sector El Corso de Bogotá**Delito:** Fuga de presos

Decisión: revoca prisión domiciliaria, niega pena cumplida

Interlocutorio No. 932

13/02/2022 salio de la zona de inclusion
 12/02/2022 salio de la zona de inclusion
 11/02/2022 salio de la zona de inclusion
 10/02/2022 salio de la zona de inclusion
 09/02/2022 salio de la zona de inclusion
 08/02/2022 salio de la zona de inclusion
 07/02/2022 salio de la zona de inclusion
 06/02/2022 salio de la zona de inclusion
 05/02/2022 salio de la zona de inclusion
 04/02/2022 salio de la zona de inclusion

Con fundamento en lo anterior, este despacho, por auto de 24 de marzo y 04 de mayo de 2022, ordenó correr el traslado del art. 477 del C. de P.P. a efectos de que justificará los motivos de su presunto incumplimiento.

-Ante lo cual se allega por parte del defensor justificaciones indicando que su prohijado manifiesta que vive en un tercer piso que en ocasiones jopean muy bajo y el timbre no se escucha por cuanto permanece solo está durmiendo o escuchando música, igual acudió a la droguería, a la EPS, al supermercado por cuanto vive solo.

-De otro lado, se allegó informe del citador de estos despachos judiciales INDICANDO el 05 de abril de 2022 siendo las 13:45, el 19 de julio de 2022, siendo las 9:35 intentos de notificación fallidos por cuanto nadie responde en el domicilio

-se allega oficio del 4925 de la Cárcel y penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá indicando que no es procedente remitir resolución favorable para libertad condicional por cuanto el centro de monitoreo registra varias transgresiones es decir no está cumpliendo con la medida anexa reporte 2022IE 0064531. Donde da cuenta que los días 24/23/22/18/17/16/15/14/12/11/30/29 de marzo de 2022 el penado salió de su dominio, anexa reporte y recorridos

Conforme lo anterior y pese a que la defensa quiera hacer ver que el penado se encuentra cumpliendo con la medida, que ha salido unas pocas veces a la eps, y comprar alimentos, esto no se encuentra respaldado, igual que su argumento de que vive solo, pues la visita de verificación de arraigo adelantada por la asistente social indica que vive con su compañera permanente, y que tiene apoyo de sus progenitores, a no ser que hayan faltado a la verdad en el momento de que se realizó la entrevista.

Aunado a esto de los reportes allegados por CERVI y los informes del centro de servicios donde dan cuenta de la notificaciones fallidas por no haber encontrado al penado en su domicilio son pruebas fehacientes de que VILLADA MARTINEZ no está cumpliendo con sus obligaciones, como lo es permanecer en su dominio y solicitar autorización por alguna situación de fuerza mayor que lo conlleve ausentarse, lo cierto es que sale sin permiso casi todos los días, es decir a incumpliendo no solo para con el despacho sino con la sociedad, pues se le brindó la oportunidad de estar junto a sus familiares para que purgara la pena, indicio que permite inferir que poco le significó la oportunidad que el Estado le brindó de encaminar su actuar y demostrar su resocialización en prisión domiciliaria, situación que pone de manifiesto que requiere indefectiblemente de tratamiento intramural formal en reclusorio Estatal pues es evidente que representa riesgo social, pues ha demostrado que no tiene aún la capacidad de asumir con responsabilidad obligaciones y compromisos legales.

Llama la atención el actuar sin respeto de las decisiones judiciales por parte del sentenciado quien sin previa autorización sólo y sin informar, pues solo hasta ahora que se requerido informa al despacho que sale supuestamente a la eps, a la droguería, a comprar víveres cuando los recorridos muestran que recorre distancias y horarios diferentes, olvidando que esta privado de la libertad.

En consecuencia, se tiene que frente a la conducta del sentenciado se debe considerar, que no le bastó haber sido vinculado y sentenciado dentro del presente proceso penal para volver a desdénar no solo el ordenamiento jurídico, sino la posibilidad de agotar la pena en su domicilio en procura de un cabal proceso de resocialización, que como quedó visto falló por su propio comportamiento. Se avizora entonces la urgente necesidad de que el condenado agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos y a las normas de convivencia generalmente aceptadas en el conglomerado social.

Así las cosas, se REVOCA la prisión domiciliaria, otorgada al sentenciado CRISTIAN IVAN VILLADA MARTINEZ, debiendo materializar el saldo de la pena aún pendiente. Notifíquese personalmente la presente decisión al penado y su defensor.

En firme la decisión se ordena oficial de inmediato a la cárcel para que realice el tallado además de advertirle al penado que dentro de los cinco (5) días siguientes debe presentarse al establecimiento carcelario so pena de librar las ordenes de captura.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

CRISTIAN IVAN VILLADA MARTINEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 1º de diciembre de 2020, y realizaremos la cuenta a la fecha, (advirtiendo que esta puede variar por cuanto se verificara si continua en el domicilio y e hace efectivo el traslado), restándoles los días que se ausento de su dominio es decir 41 días (3,13,14,15,16,20,21,22,23,25,26,27 de enero, 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14, de febrero; 11,12,14,15,16,17,18,19,22,24,23,29,30 marzo; 05 de abril y 19 de julio de 2022) lo que indica que a la fecha por cuenta de estas diligencias ha descontado (18) MESES (28) DIAS (tiempo en verificación). Adicionalmente, el tiempo que se le ha reconocido por concepto de redención de pena.

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J23 EPMS de Bogotá	13/Abr/2021	30.5 días
2.	J23 EPMS de Bogotá	24/may/2021	30.5 días

Condenado: CRISTIAN IVAN VILLADA MARTINEZ

Cárcel: Prisión domiciliaria Calle 57 A sur No. 104 A 69 tercer Piso sector El Corso de Bogotá

Delito: Fuga de presos

Decisión: revoca prisión domiciliaria, niega pena cumplida

Interlocutorio No. 932

3.	J23 EPMS de Bogotá	03/nov/2021	30 días
4.	J23 EPMS de Bogotá	16/nov/2021	31.5 días
		Total	122.5 días (4 meses y 2.5 día)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de **VEINTITRES (23) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS**, es decir **NO ha cumplido la pena-**

OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena oficiar de forma inmediata y con carácter **urgente** OFICIAR a CERVI solicitando allegar los reportes de transgresión que registró el penado en los meses de diciembre 2021, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria concedida a **CRISTIAN IVAN VILLADA MARTINEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

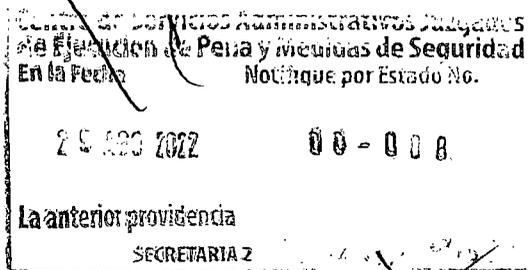
SEGUNDO: En firme este proveído oficiar al penal con el fin de se traslade al sentenciado, además se advierte al penado que dentro de los cinco (5) días siguientes debe prenotarse al penal a efectos de que cumpla el tiempo que le resta por cumplir intramuros, de no lograrse, librar orden de captura . **ENVIAR** copia de la presente decisión a la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario de Bogotá

TERCERO: NEGAR la libertad por pena cumplida a **CRISTIAN IVAN VILLADA MARTINEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ



Señor:

JUEZ 23 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C.

ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.-----S.-----D.

REF.: CUI: 11001 60 00 019 2015 07194 00

**CONTRA: CRISTIAN IVAN VILLADA MARTINEZ.
C.C. 1.030.610.454**

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO
INTERLOCUTORIO N° 932 DEL 11 DE AGOSTO DE
2022.**

RODOLFO ENRIQUE CASTELLON LICERO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de defensor del Señor **CRISTIAN IVAN VILLADA MARTINEZ**, acudo ante su Despacho, para interponer en oportunidad procesal Recurso de Apelación contra el Auto Interlocutorio N° 932 del 11 de Agosto de 2022, que negó la Libertad por Pena Cumplida y a su vez revocó la prisión domiciliaria, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

Señala la providencia objeto del recurso que el condenado está detenido desde el 1º de diciembre de 2020 y se ha reconocido cuatro (4) meses y 2.5 días de redención, para un total de 23 meses 0.5 días. La Pena impuesta fue de 24 meses, razón por la cual aún no se ha cumplido.

Por llegar un Informe de novedades del detenido en su prisión domiciliaria le revocan el beneficio.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Debe contabilizarse efectivamente la detención del condenado desde el primero (1º) de Diciembre de 2020 hasta la fecha lo cual arroja: Un (1) mes de 2020; doce (12) meses de 2021 y siete (7) meses y once (11) días del año 2022. Lo cual suma 20 meses y once (11) días (para la fecha del auto impugnado 11 de agosto). Más cuatro (4) meses y dos punto cinco (2.5) días de redención, da un gran total de veinticuatro (24) meses y trece (13) días, es decir

ya se cumplió el término establecido en la Sentencia definitiva de veinticuatro (24) meses de prisión.

2. Se restan unos días en que supuestamente el detenido no estaba en el lugar de residencia, pero no se pueden descontar esos días porque no hay soporte técnico que diga que el señor estuvo fuera de su domicilio las 24 horas para descontar el día, tampoco se demuestra qué distancia se alejó del radio de acción a que tenía derecho. En los argumentos del traslado del Art.477 del C. de P.P. se expuso salida a la tienda del Barrio, a la Droguería, son momentos pero jamás se compadecen con restar un día, si el señor permanecía 23 horas y 45 minutos en su domicilio.
3. El Estado debe demostrar que el Detenido estuvo fuera las 24 horas del día, para restarlo de su prisión, pero no se puede "olímpicamente" ante un Informe confuso, sin especificar horas de salida y llegada borrar de tajo una delicada situación como el pago de una Sentencia.
4. Existen parámetros legales como principios de presunción de inocencia, ante la duda absuelva, pero estos principios como el Debido Proceso rigen para todas las etapas del proceso, por tanto persiste la duda de qué tiempo permaneció fuera del domicilio para restar un día de pena.
5. Al radicar este recurso ya tenemos 24 meses, 25 días de pena, es decir que cuando llegue a Conocimiento del Ad-quem tenemos pasados 25 meses de pena.

Por ello solicito al Señor Juez de Segunda Instancia revocar el Auto impugnado y en su lugar decretar la Extinción de la Pena por haberse pagado la totalidad del término fijado en la Sentencia de 24 meses de Prisión.

Con respeto,



RODOLFO CASTELLÓN LICERO

C.C.No.73.096.289 de Cartagena

T.P.No.78.786 del C.S. de la Judicatura

Correo electrónico: ofo_3@hotmail.com

Cel. 311 8200559